

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C. - 7 SEP 2015

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Reporte de infracción: No. 4083 del 21 de enero de 2014
Sujetos Procesales: Capitán M/N "MELINDA"
Recurrente: Señor ARGEMIRO VILLA BOWIE en su condición de Capitán de la M/N "MELINDA".

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ARGEMIRO VILLA BOWIE, Capitán de la M/N "MELINDA", en contra de la Decisión del día 22 de enero de 2015, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés Isla, a través de la cual declaró responsable al señor ARGEMIRO VILLA BOWIE por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la infracción de los códigos N° 10, 30, 33, Y 34 de que trata la Resolución 386 DIMAR de 2012.

ANTECEDENTES

1. Mediante protesta No: MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-CCESYP-CEGSAI del 24 de enero de 2014 el Teniente de Corbeta NELSON AMAYA MARTÍNEZ, Comandante Unidad de Reacción Rápida EGSAL, se remitió el reporte de infracción N° 4083 del 21 de enero de 2014 e informó a la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas, las novedades presentadas con la M/N "MELINDA".
2. En auto del día 3 de febrero de 2014, el Capitán de Puerto de San Andrés Islas inicia averiguaciones preliminares por presunta infracción o Violación a Normas de Marina Mercante.
3. Por medio del auto del 9 de mayo de 2014, se inicia el procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta infracción de las Normas de Marina Mercante, contra el señor ARGEMIRO VILLA BOWIE, en calidad de Capitán de la M/N "MELINDA".
4. El día 22 de enero de 2015, el Capitán de Puerto de San Andrés Isla declaró responsable al señor ARGEMIRO VILLA BOWIE, Capitán de la M/N "MELINDA", por Violación a las Normas de Marina Mercante, específicamente por la infracción de los códigos N° 10, 30, 33, Y 34 de que trata la Resolución 386 DIMAR de 2012 .

103

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa equivalente a tres punto dieciséis (3.16) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que asciende a DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$2.036.146).

5. Finalmente, el día 12 de febrero de 2015, el señor ARGEMIRO VILLA BOWIE, presentó escrito de apelación contra el fallo de primera instancia proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés Isla el día 22 de enero de 2015, ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con la protesta del comandante de la Unidad de Reacción Rápida EGSAL, El Teniente de Corbeta, NELSON AMAYA MARTÍNEZ, del 24 de enero de 2014, se informa al Capitán de Puerto de San Andrés Islas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, que fueron los siguientes:

"(...) Siendo aproximadamente las 1955R nos encontrábamos efectuando patrullaje control tráfico marítimo en el cayo Acuario y White Water, se avista la M/N "MELINDA" fondeada a un lado del canal a la altura de la boya. Se identifica como patrón de la M/N el señor ARGEMIRO VILLA BOWIE C.C. No. 91.512.554 de Bucaramanga.

Llega al punto la M/N sin nombre, pilotada por el señor JOSÉ ENRIQUE PALACIOS GONZALEZ C.C. No. 18.000.869 de San Andrés Isla, supuestamente para prestar ayuda a la M/N "MELINDA", a bordo con 03 tripulantes más sin chalecos salvavidas (...)". (Cursiva fuera de texto).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor ARGEMIRO VILLA BOWIE, Capitán de la M/N "MELINDA", sustentó el recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

"(...) Con respecto a la multa de un salario mínimo, por esta navegando en horas no adecuadas agrego: El concepto de navegación; navegar es desplazarse de un punto A, a un punto B, si la embarcación MELINDA se encuentra fondeada por fallas mecánicas como se reporta y se me sanciona.

Yo trabajo en el cayo, en el kiosco llamado BENITO y horario de salida es a las 5:30pm aclarando que después de dicha hora hay, que por obligación, hacer la limpieza del lugar de trabajo, por ello no comprendo, ni entiendo, el por qué este fallo de navegar en horas no adecuadas, si usted precisa mi hora de salida del CAYO ACUARIO, solo me ha encontrado fondeado cerca al canal de acceso a la bahía y al recordarme del código 33 que no se debe quedar en el cayo después de ciertas horas, me apresure a marcharme de dicho cayo, y se me olvidó ingresar el botiquín nuevamente, el cual se había sacado para su utilización en las horas de la tarde (...)"

4083

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por el apelante de la siguiente manera:

La Resolución 0386 de 2012 establece un procedimiento especial para las investigaciones administrativas iniciadas por violación a normas de marina mercante, específicamente por la transgresión de los códigos de infracción allí contemplados y se aplica a las naves menores de 25 TRN que hubieren cometido estas faltas en jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

Ninguna embarcación puede navegar sin estar registrada ante la Dirección General Marítima. La DIMAR es la única autoridad que se encarga de llevar a cabo la inscripción de las motonaves en territorio colombiano, y a su vez expide un "Certificado de Matrícula" que contiene, los datos de la nave, de su propietario, del capitán, número de registro, arqueos, así como también la actividad autorizada para desarrollar.

En el artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 se establece que:

"FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. La Dirección General Marítima tiene las siguientes funciones:

3. Coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo.

(...)

5. Regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y fijar la dotación de personal para las naves (...)"

En consecuencia, la Autoridad Marítima debe realizar inspecciones a las naves que desarrollen actividades marítimas en aguas jurisdiccionales, para verificar que se encuentren registradas y que cuenten con la documentación pertinente.

La navegación marítima es el proceso que se inicia con la partida de una embarcación y concluye con su llegada al puerto de arribo. Es claro que la embarcación "MELINDA" se encontraba navegando, pues al momento de la inspección por parte de las autoridades, no se encontraba en muelle, sino fondeada cerca del canal por supuestas fallas mecánicas.

El apelante en su escrito manifiesta que: *solo me ha encontrado fondeado cerca al canal de acceso a la bahía y al recordarme del código 33 que no se debe quedar en el cayo después de ciertas horas, me apresure a marcharme de dicho cayo.*

Al respecto, la Resolución 520 de 1999 en su artículo 1 numeral 3 literal j, manifiesta que:

Documentos pertinentes: Entiéndase por documentos pertinentes, el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida, los cuales varían de acuerdo con la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

j) Autorización especial para tránsito expedida por la Capitanía de Puerto de conformidad con lo previsto en los literales f) y g) del artículo 2o. de la presente resolución.

Asimismo, el artículo 2 literal g de la misma resolución consagra:

g) Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas

Quedó demostrado en la investigación que la motonave "MELINDA" no contaba con dicha autorización para navegar después de las 19:00 horas, tampoco contaba con los demás documentos a bordo, y que estos además se encontraban vencidos.

La presente investigación de carácter administrativa, se adelantó conforme al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, cada una de las etapas procesales se puso en conocimiento de la parte investigada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, el señor ARGEMIRO VILLA BOWIE, no asistió para prestar declaración y tampoco presentó alegatos de conclusión y en sus descargos no solicitó práctica de pruebas.

El Capitán de Puerto de San Andrés Isla al momento de proferir el fallo de primera instancia observó los documentos de la M/N "MELINDA" fueron renovados, así como todos los demás aspectos relacionados con la nave. Razón por la cual, el navegar sin matrícula y/o certificados de seguridad correspondientes vigentes, no será objeto de la sanción de 2 SMLMV. De igual modo, se exhorta al Capitán a mantener vigente la documentación relacionada con la motonave.

Finalmente, se debe precisar que la sanción impuesta al señor ARGEMIRO VILLA BOWIE, será modificada a 1.16 SMLMV, y que equivale a la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENOS SESENTA PESOS M/C (\$714.560), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo. Y se confirma en sus demás partes la Decisión del 22 de enero de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el artículo 2º del fallo de primera instancia, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés Isla, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo, el cual quedará así:

"Imponer a título de sanción al señor ARGEMIRO ANDRZEL VILLA BOWIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.554 de Bucaramanga, en calidad de Capitán de la motonave "MELINDA" para la fecha de los hechos, multa equivalente a uno punto dieciséis (1.16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que asciende SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENOS SESENTA PESOS M/C (\$714.560), los cuales deberán ser cancelados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, en la cuenta número 05000024-9, código rentístico 1212-75, Banco Popular o en el Banco Agrario cuenta número 000700200108".

msj

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR en sus demás partes la Decisión del 22 de enero de 2014, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés Isla, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

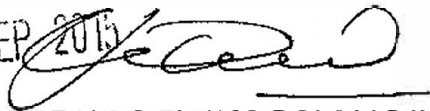
ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla, el contenido del presente proveído al señor ARGEMIRO VILLA BOWIE, identificado con al cedula de ciudadanía No. 91.512.554 de Bucaramanga, en su calidad de Capitán de la M/N "MELINDA", dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

- 7 SEP 2015 

Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo